



San Andrés Isla, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.0704-23

Referencia: Proceso Ordinario Laboral
Demandante: Katherine Hernández Hurtado
Demandada: Osiris de la Hoz Mendoza
Radicado: 88-001-31-05-001-2021-00054-00

Mediante escrito allegado al correo de notificaciones de este Juzgado el día 07 de noviembre de 2023, la apoderada de la demandada Osiris de la Hoz Mendoza, doctora Orma Newball Wilson, solicitó aplazamiento de la audiencia concentrada programada para el día ocho (08) de noviembre del año en curso, indicando que solo hasta el día de ayer, siete (07) de noviembre de 2023, le fue asignado por parte de la Profesional Administrativo de Gestión en la Defensoría del Pueblo Regional San Andrés, Isla, el estudio y representación de este caso, de tal forma que requiere un término prudencial para el estudio del proceso, así como la estrategia de defensa a implementar dentro del mismo, como prueba sumaria anexa el correo a través del cual le fue asignado el caso, anexa poder y solicitud de amparo de pobreza, que hace la señora Osiris de la Hoz Mendoza.

Para resolver se considera:

1. Del amparo de pobreza solicitado.

Al correo institucional del juzgado, la demandada en el proceso, señora Osiris de la Hoz Mendoza, solicita se le conceda el beneficio del amparo de pobreza, señalando *“carezco de recursos económicos para solventar los costos que genera un proceso de esa naturaleza, así como el pago de un abogado, manifestación que hago bajo la gravedad de juramento, (...)”*.

Respecto al amparo de pobreza solicitado por la parte demandada, en atención a la integración normativa dispuesta en el artículo 145 del CPTSS, se aplicarán las disposiciones del CGP, cuyo artículo 151 reza: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*.

Y el artículo 152 *ib.* señala *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)”*.

Se identifican entonces algunos requisitos exigibles para solicitar el amparo de pobreza:

(i) Que la solicitud se presente bajo la gravedad de juramento

En sentencia STC1567-2020, la Sala de Casación Civil, al referirse a los requisitos, oportunidad y trámite para conceder el amparo de pobreza, señala lo siguiente:

“En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 id señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2° de la primera norma manda que el «solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente», esto es, en el 151 transcrito arriba.

De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten - ni siquiera sumariamente - la insuficiencia patrimonial que los mueve a «solicitar el amparo de pobreza»; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la «gravedad de juramento». Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico



le otorga al juramento deferido» en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el «petente» falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito.

Esa tesis se refuerza teniendo en cuenta que, como se dijera en CSJ AC2143-2019, «[p]ara la demostración de esta situación bastará que el interesado afirme, bajo juramento, que se encuentra en las condiciones atrás enunciadas (artículo 152 ibidem), sin que proceda la práctica de pruebas, pues la solicitud se decide de plano.

No significa que el «beneficio» sea ajeno por completo a control del «Juez», solo que éste se realiza con posterioridad si el adversario discute su concesión o prolongación, hipótesis en la cual sí es pertinente la «aportación o solicitud de pruebas» tanto del que aspira la extinción del «amparo de pobreza» como del que pretende su continuidad.

En definitiva, no es forzoso demostrar la «carencia de recursos económicos» con las connotaciones enlistadas en el artículo 151 ut supra a la hora de elevar la «solicitud de amparo de pobreza» ni, por tanto, ello se torna relevante para desatlarla en un comienzo, pues en ese instante sólo se «exige afirmarlo bajo la gravedad del juramento». La obligatoriedad de soportar esa circunstancia surge después, sólo si el contrincante se opone, a la luz del canon 158 ejúsdem, a tono del cual en «caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual.»

- (ii) Que la solicitud de amparo debe formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma.

Teniendo en cuenta que la solicitud de amparo de pobreza debe hacerse bajo la gravedad de juramento, lógicamente debe provenir del directo interesado, quien informa al juez las circunstancias en las que se encuentra y que le impiden hacer frente a las cargas económicas que implica un proceso judicial (Sala de Casación Civil AC3350-2016).

Así las cosas, la solicitud presentada por la señora Osiris de la Hoz Mendoza, reúne los requisitos antes mencionados, en consecuencia, se le concede el amparo de pobreza solicitado.

2. Del aplazamiento de la audiencia.

Uno de los apartes del artículo 77 CPTSS, reza: “Si antes de la hora señalada para la audiencia alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, (...)”.

La solicitud presentada por la apoderada de la accionada se encuentra acompañada de la prueba sumaria requerida, como lo es el correo a través del cual una profesional de la Defensoría del Pueblo Regional San Andrés, Isla, le asigna la atención del proceso de la referencia, correo enviado el día de ayer 7 de noviembre a las 12:04 pm.

En consecuencia, se reprograma la fecha para celebrar, de manera CONCENTRADA, la AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO, seguidamente se realizará la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO para ello se fija el día dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

Observación: Los abogados deben asegurarse de tener buena conexión de internet durante toda la audiencia, de lo contrario, pueden dirigirse junto con partes y testigos al Juzgado Laboral de San Andrés, Isla, para atender la audiencia desde la Secretaría del Juzgado. Al ser concentrada, los abogados deben procurar la asistencia virtual de los testigos y de la parte que representan o de ser el caso, a la sede del Juzgado de conocimiento.

NOTIFIQUESE



**DEFNA NEREYA CMPO MANJARRES
JUEZ**

MTJ

Firmado Por:
Defna Nereya Campo Manjarres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d28d9775040704a737746fb0d46885ce30a388c145394aab5122a7bcff1a4**

Documento generado en 08/11/2023 08:10:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>